REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-25-3384

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2025**, años 181° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00041 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted].

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted].

3. La defensa para ambos recursos de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

4. Mediante dictámenes de fechas 4 y 7 de julio de 2025 suscritos por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger los recursos de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 7 de mayo de 2024 el director general de la Policía Nacional, mayor general [redacted] emitió un telefonema oficial dirigido al departamento de recursos humanos de la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional, a través del cual procedió a destituir de las filas de esta institución por la comisión de faltas muy graves al cabo [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

contra el Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y [redacted], con la finalidad de que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de RD$5,000,000.00 como justa compensación por los daños y perjuicios causados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00041 de fecha 29 de enero de 2025 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 7 de junio de 2024, por el señor [redacted], contra el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, y, en consecuencia, REVOCA totalmente el Telefonema oficial de fecha 7 de mayo de 2024, emitido por la POLICÍA NACIONAL, dejándolo sin efectos legales y jurídicos; por lo que, ordena el reintegro del señor [redacted] a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la emisión del acto revocado, con el pago de los salarios dejados de percibir, pero en estatus suspendido con disfrute de sueldo hasta tanto concluya el aspecto penal que cursa en su contra; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación en indemnización de daños y perjuicios, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución sobre minuta de la sentencia, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al primer recurso de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Inobservancia del artículo 40.15 de la Constitucional. Inobservancia de los artículos 150, 160 y 166 de la Ley No. 590 16" (sic).

b) En cuanto al segundo recurso de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art, 69.7 y 69.9 de la Constitución Dominicana). La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

inobservancia de varios precedentes del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la constitución de la república y 6 numeral 3) de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

13. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o*

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.

recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[2].

14. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00041 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 14 de marzo de 2025 y el segundo el 19 de marzo de 2025, ambos interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted].

15. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

16. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

depositado en fecha 19 de marzo de 2025. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación contenido en la instancia depositada en fecha 14 de marzo de 2025.

a) Sobre el segundo recurso de casación

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

17. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted] interpusieron dos recursos de casación, uno depositado en fecha 14 de marzo de 2025 y otro el día 19 de marzo de 2025.

18. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

19. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

20. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

21. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente, en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

22. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos

subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

23. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y han interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible de oficio este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2025.

b) Sobre el primer recurso de casación

VII. En cuanto a la ausencia de interés casacional

24. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[3] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2025.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. En ese orden, si bien la parte recurrente titula uno de de sus medios de casación haciendo referencia a una *desnaturalización de los hecho*s –infracción tradicionalmente encuadrada dentro del interés casacional presunto- resulta evidente que en el desarrollo de ese medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fines de superar el nuevo filtro de casación, es decir, al realizarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este vicio.

33. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada errónea aplicación de la ley e inobservancia del artículo 40.15 de la Constitucional y de los artículos 150, 160 y 166 de la Ley No. 590-16, sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo sus medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

34. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso,

procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el segundo recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00041 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el primer recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-04-2025-SSEN-00041 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.